

**INFORME No. 49/15**

**CASO 12.585**

INFORME DE FONDO

ÁNGEL PACHECO LEÓN Y FAMILIA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 29

28 de julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2044 celebrada el 28 de julio de 2015  
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 49/15, Caso 12.585. Fondo, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 49/15**

**CASO 12.585**

INFORME DE FONDO

ÁNGEL PACHECO LEÓN Y FAMILIA

HONDURAS

28 DE JULIO DE 2015

**ÍNDICE**

[**I.** **RESUMEN** 2](#_Toc423613748)

[**II.** **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN** 2](#_Toc423613749)

[**III.** **POSICIÓN DE LAS PARTES** 3](#_Toc423613750)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc423613751)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc423613752)

[**IV.** **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO** 5](#_Toc423613753)

[A. Hechos probados 5](#_Toc423613754)

[1. Sobre la situación de Ángel Pacheco León antes de su fallecimiento 5](#_Toc423613755)

[2. Sobre las amenazas a Ángel Pacheco León 5](#_Toc423613756)

[3. Sobre el asesinato de Ángel Pacheco León 8](#_Toc423613757)

[4. Sobre la investigación 9](#_Toc423613758)

[5. Sobre las amenazas a los familiares del señor Pacheco León 13](#_Toc423613759)

[B. Derecho 15](#_Toc423613760)

[1. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) 15](#_Toc423613761)

[2. Derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana) 23](#_Toc423613762)

[3. Derechos políticos 28](#_Toc423613763)

[4. Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana) 29](#_Toc423613764)

[**V.** **CONCLUSIONES 30**](#_Toc423613765)

[**VI. RECOMENDACIONES 30**](#_Toc423613766)

**INFORME No. 49/15**

**CASO 12.585**

INFORME DE FONDO

ÁNGEL PACHECO LEÓN Y FAMILIA

HONDURAS

28 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 27 de agosto de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o “la CIDH"), recibió una petición presentada por Marleny Pacheco Posadas[[1]](#footnote-1) (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante “el Estado hondureño”, “Honduras” o “el Estado”), como consecuencia del asesinato de Ángel Pacheco León, ocurrido el 23 de noviembre de 2001 y la falta de investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables.
3. Según los peticionarios, el asesinato de Ángel Pacheco León fue motivado debido a su elección como candidato a diputado, y habría sido planeado y ejecutado por distintas personas, incluyendo diputados y un agente policial. Señalaron que la investigación del asesinato del señor Pacheco no fue seria ni eficaz en tanto no se habrían practicado diligencias indispensables, habría existido inactividad procesal por largos períodos de tiempo y se habría destruido evidencia. Señalaron que hasta la fecha el proceso continúa en etapa preliminar, no se han esclarecido los hechos relacionados con la muerte del señor Pacheco, ni se ha identificado ni sancionado a los responsables del crimen.
4. El Estado controvirtió los hechos alegados por los peticionarios. Alegó que tras la muerte del señor Ángel Pacheco León se inició una investigación judicial en la cual se realizaron múltiples diligencias. Indicó que a pesar de que no han identificado a las personas responsables a la fecha, la duración del proceso no es irrazonable ya que se trata de un caso complejo. Asimismo, adujo que continúa realizando investigaciones para sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.
5. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Ángel Pacheco. Asimismo, con base en el principio *iura novit curia*, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y de los derechos políticos establecidos en los artículos 4.1 y 23 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ángel Pacheco León. Finalmente, la Comisión estableció la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Ángel Pacheco. Con base en tales conclusiones, la CIDH formuló sus recomendaciones al Estado hondureño.
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. Mediante comunicación de 27 de agosto de 2004, Marleny Pacheco Posadas presentó la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 118/06 de 26 de octubre de 2006[[2]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH concluyó que la petición era admisible respecto de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
8. El 1 de noviembre de 2006 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad Asimismo, informó a las partes que conforme al artículo 38.2 de su Reglamento, se ponía a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. El 31 de diciembre de 2006 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo. Por su parte, el Estado presentó sus observaciones de fondo el 18 de mayo de 2007.
9. Con posterioridad, los peticionarios presentaron escritos el 24 de julio de 2007, 30 de enero de 2008, 28 de enero de 2009, 24 de junio de 2012 y 13 de marzo de 2013. Por su parte, el Estado presentó escritos el 29 de noviembre de 2007, 5 de diciembre de 2008, y 25 de mayo y 25 de octubre de 2012. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas a las partes. Asimismo, el 14 de octubre de 2014 la CIDH celebró una audiencia pública sobre el caso en su 153° Período de Sesiones.
10. **POSICIÓN DE LAS PARTES**

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios indicaron que el Estado es responsable por el asesinato de Ángel Pacheco León ocurrido el 23 de noviembre de 2001, así como por la falta de investigación para esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables de tal hecho. Señalaron que el homicidio del señor Pacheco se dio en un contexto de impunidad en Honduras, en particular cuando los asesinatos se vinculaban con aspectos políticos.
2. En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los peticionarios manifestaron que a pesar de haberse iniciado una investigación por los hechos, hasta la fecha -casi catorce años de ocurrido el asesinato del señor Pacheco- el proceso continúa en etapa preliminar y no se ha sancionado a ninguna persona.
3. Manifestaron que el mismo día del asesinato del señor Pacheco tres personas fueron detenidas sin ninguna evidencia en su contra. Sostuvieron que tan sólo dos años después, el fiscal a cargo reconoció que estas personas no tuvieron ninguna responsabilidad en los hechos. Los peticionarios indicaron que esta demora acarreó dilaciones innecesarias y excesivas en tanto se dejó de investigar a los verdaderos autores.
4. Los peticionarios señalaron que el Estado no adoptó los requisitos mínimos establecidos en el Protocolo Modelo para una investigación de las ejecuciones extra-judiciales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota). Indicaron que la escena del crimen no fue protegida mediante acordonamientos y que las autoridades no dejaron constancia de la presencia de vehículos en las inmediaciones de la escena del crimen que pudiesen ser comparadas con las descripciones proporcionadas posteriormente por la familia del señor Pacheco.
5. Asimismo, alegaron que la investigación inicial tuvo largos espacios de inactividad procesal, incluyendo la destrucción de muestras de sangre del señor Pacheco extraídas durante su autopsia. Manifestaron que el proceso sólo se reactivó luego de que los familiares del señor Pacheco interpusieran una denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público por denegación de justicia en julio de 2004. Agregaron que en septiembre de 2005 se realizó la exhumación del señor Pacheco a fin de extraer muestras de ADN, las cuales también fueron destruidas.
6. Los peticionarios sostuvieron que las autoridades fiscales y judiciales fueron negligentes en el recaudo de las pruebas que por indicios racionales comprometerían la responsabilidad de varias personas, incluyendo funcionarios públicos, acusadas de haber amenazado de muerte a Ángel Pacheco León desde que ganó las elecciones primarias representando al Partido Nacional para ser candidato a diputado del Congreso Nacional. Identificaron a las siguientes personas: Rafael Callejas, Benjamín y Salvador Cárdenas, Raúl Pino, Jorge Berrios, Juan Che y Manuel Vides. Los peticionarios señalaron que no se citó a todas las personas mencionadas ni a todos los testigos que tenían información sobre las amenazas realizadas antes de la muerte del señor Pacheco. Añadieron que tampoco se analizó la existencia de registro de armas o vehículos de las personas sospechosas.

1. Alegaron que el acceso a las actuaciones judiciales ha sido restringido. Manifestaron que en distintas ocasiones no pudieron acceder a las actuaciones del Ministerio Público. Sostuvieron que el proceso aún se halla en etapa sumarial cuando dicha etapa debiera durar máximo treinta días.
2. En cuanto a la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, los peticionarios informaron que, antes de su homicidio, el señor Pacheco ganó las elecciones primarias del Partido Nacional en el departamento del Valle, por lo que era candidato a diputado para el Congreso Nacional en las elecciones que se realizarían el 25 de noviembre de 2001. Señalaron que luego de ganar las elecciones primarias, recibió amenazas de muerte a fin de exigirle que se retirara de la contienda electoral por parte de varias personas cuyos intereses se iban a ver afectados en caso de que ganara las elecciones, incluyendo un alcalde, diputados y un agente policial. Agregó que estas personas le exigieron el retiro de su candidatura a diputado.
3. Respecto de los derechos políticos, sostuvieron que el Estado tenía la obligación de generar las condiciones para que Ángel Pacheco ejerciera libremente sus actividades políticas, sin hostigamiento y sin peligro, lo cual no sucedió. Agregaron que el señor Pacheco era favorito para ser elegido como diputado al Congreso Nacional de Honduras, lo cual fue confirmado cuando su hermano José Pacheco tomó su lugar y fue elegido como diputado. En ese sentido, los peticionarios alegaron que el asesinato de Ángel Pacheco vulneró su derecho a ser elegido para un cargo político.
4. Finalmente, los peticionarios alegaron la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Pacheco León. Indicaron que la forma en que asesinaron a Ángel Pacheco, así como la constante denegación de justicia y la situación de impunidad que han vivido, les ha generado sufrimiento y angustia. Asimismo, informaron sobre distintas amenazas que habrían recibido algunos familiares del señor Pacheco, la falta de adopción de medidas de seguridad por parte del Estado y la falta de investigación de estos hechos.

## B. Posición del Estado

1. El Estado sostuvo que desde el 23 de noviembre de 2001, fecha de la muerte del señor Pacheco, por medio de sus distintos operadores de justicia ha velado por garantizar el debido proceso legal y ha realizado esfuerzos por identificar a los autores intelectuales y materiales de dicho hecho.
2. Señaló que inicialmente se acusó criminalmente a tres personas, a quienes se les dictó auto de prisión. Sostuvo que posteriormente, debido a las diligencias realizadas y a la falta de evidencia en su contra, estas personas fueron puestas en libertad.

1. El Estado indicó que el proceso penal seguido por la muerte del señor Pacheco León continúa en etapa de investigación y que a la fecha no se han identificado a los autores materiales e intelectuales. Señaló que, no obstante, se han realizado múltiples diligencias a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, las cuales han resultado infructuosas. Entre ellas, el Estado resaltó la toma de declaraciones a sospechosos y testigos, la realización de inspecciones oculares, así como la exhumación del cuerpo del señor Pacheco León para la toma de ADN y su análisis con evidencia obtenida. También sostuvo que los peticionarios han tenido acceso físico a las actuaciones del proceso.
2. Respecto de algunas falencias en la investigación, el Estado señaló que ciertos testigos clave en el caso se han rehusado a declarar “ya que dicen temer perder la vida”. Sostuvo que se procedió a brindar el régimen de protección de testigos a algunas personas. Asimismo, reconoció que la muestra de sangre del señor Pacheco obtenida durante su autopsia fue destruida puesto que “el motor del cuarto frío donde se encontraba se fundió por estadillo de un transformador de energía del edificio”.
3. En relación con el plazo del proceso, indicó que éste resulta razonable debido a que es un caso complejo. El Estado justificó la complejidad del caso debido a la existencia de más de un sospechoso como autor material e intelectual.
4. En relación con la alegada violación del derecho a la vida, el Estado señaló que no se pronunciaría debido a que dicho derecho no fue analizado en el informe de admisibilidad del presente caso. Sostuvo que, sin perjuicio de ello, nunca se recibieron denuncias de amenazas en contra del señor Pacheco. Agregó que los señalamientos de amenazas “en varios casos han resultado difíciles de comprobar”.
5. Respecto de las presuntas amenazas sufridas por los familiares del señor Pacheco, el Estado señaló que no tiene conocimiento de que éstas hayan sido denunciadas ante las autoridades competentes.
6. **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

## Hechos probados

1. **Sobre la situación de Ángel Pacheco León antes de su fallecimiento**
2. Ángel Pacheco León nació en el departamento de Valle[[3]](#footnote-3) el 23 de diciembre de 1958[[4]](#footnote-4). Al momento de los hechos el señor Pacheco tenía 42 años de edad[[5]](#footnote-5). De acuerdo a los peticionarios, los familiares del señor Pacheco son: i) su madre Andrea Pacheco; ii) su esposa Blanca Rosa Herrera; iii) sus hermanos y hermanas Otilia, Concepción, José, Blanca, María, Francisco, Norma, Marleny, Jamileth, Jaqueline y Jorge, todos de apellido Pacheco; iv) sus hijos e hijas Jimy Pacheco, Miguel Ángel Pacheco; Cinthia Pacheco Devicente, Miguel Pacheco Devicente, Tania Pacheco López, Juan Pacheco Euceda y Bianca Pacheco Herrera[[6]](#footnote-6).
3. La Comisión observa que no es un hecho controvertido que el señor Pacheco se afilió al Partido Nacional y en el año 2001 postuló como candidato a diputado para el Congreso Nacional de Honduras en el departamento del Valle[[7]](#footnote-7). El señor Pacheco resultó ganador en las elecciones primarias del Partido Nacional por lo que figuraba como candidato a primer diputado para el período 2002-2006 en las elecciones que se realizarían el 25 de noviembre de 2001[[8]](#footnote-8).
4. **Sobre las amenazas a Ángel Pacheco León**
5. Según los peticionarios y familiares (véase infra párrs. 29-40), así como las denuncias presentadas por ellos antes las autoridades estatales en el marco de la investigación, el señor Ángel Pacheco fue amenazado en distintas ocasiones luego de haber ganado las elecciones primarias en el año 2001, por parte de las siguientes personas: i) Rafael Callejas, entonces candidato a Presidente de la República; ii) Benjamín Cárdenas, ex-diputado; iii) Salvador Cárdenas, ex-miembro de las Fuerzas Armadas; iv) Raúl Pino, diputado suplente; v) Manuel Vides, entonces diputado; vi) Juan José Quiroz, conocido como Juan Che, entonces alcalde de Amapala; y vii) Jorge Berrios, ex-diputado.
6. Al respecto, los peticionarios señalaron ante la CIDH que el señor Pacheco fue llamado por el ex Presidente Rafael Leonardo Callejas y su padre para citarlo a una reunión[[9]](#footnote-9). Manifestaron que en dicha reunión, donde también se encontraba el entonces candidato a Presidente Ricardo Maduro, Rafael Callejas exigió al señor Pacheco que cediera su cargo de diputado a Raúl Pino Rodríguez, a lo que el señor Pacheco respondió negativamente[[10]](#footnote-10). Posteriormente, sostuvieron que el señor Pacheco fue llamado de nuevo por Rafael Callejas para convocarlo a otra reunión[[11]](#footnote-11). Manifestaron que Ricardo Maduro sugirió al señor Pacheco no asistir a dicha reunión “porque lo querían matar”[[12]](#footnote-12). La hermana de Ángel Pacheco, Marley, indicó que tales hechos fueron contados por la presunta víctima a su madre Andrea Pacheco y a su hermano José Pacheco[[13]](#footnote-13).
7. Marleny Pacheco también declaró ante el Juzgado Seccional de Letras que Ángel Pacheco recibió amenazas de Benjamín Cárdenas, ex-diputado, debido a su participación política. Señaló que el señor Cárdenas le prohibió a Ángel Pacheco llegar a la localidad de Lange al decirle “tienes que pedirme permiso para entrar”[[14]](#footnote-14).
8. Asimismo, José Benavides, amigo del señor Pacheco, declaró ante el Juzgado Seccional de Letras en noviembre de 2001 que la presunta víctima le comentó que tenía temor debido a celos políticos y que incluso lo amenazaron vía telefónica[[15]](#footnote-15). Señaló que el señor Pacheco tuvo fuertes discusiones con los señores Raúl Pino, entonces diputado suplente; Jorge Berrios, ex-diputado; y Juan José Quiroz, conocido como Juan Che y entonces alcalde de Amapala[[16]](#footnote-16).
9. Soraya Reyes, quien trabajó con el señor Pacheco, sostuvo ante el Juzgado Seccional de Letras que en una ocasión ella presenció cuando la presunta víctima fue amenazada por Benjamín Cárdenas, ex-diputado; y su hermano Salvador[[17]](#footnote-17). Manifestó que Benjamín Cárdenas le dijo al señor Pacheco “que si a él lo dejaba por fuera y si no lo tomaba en cuenta no iba a vivir para contar”[[18]](#footnote-18). Agregó que el señor Cárdenas parecía encontrarse en estado de ebriedad y su hermano estaba portando un arma[[19]](#footnote-19). De acuerdo a los peticionarios, el señor Salvador Cárdenas es un ex-policía del Batallón No. 357 de las Fuerzas Armadas[[20]](#footnote-20).
10. José Benavides, quien trabajó en la campaña del señor Pacheco, también declaró ante la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) que el señor Benjamín Cárdenas amenazó a la presunta víctima diciendo que se cuidara y que nunca iba a llegar a ser diputado[[21]](#footnote-21).
11. Por su parte, Héctor Jiménez, quien trabajó en la campaña del señor Pacheco, declaró ante la DGIC que una vez, en el municipio de Langue, la presunta víctima fue amenazada con un arma de fuego por parte del señor Benjamín Cárdenas[[22]](#footnote-22). Manifestó que el señor Pacheco le dijo que la amenaza recibida se realizó porque “quería que aceptara sus propuestas a la fuerza”[[23]](#footnote-23). También sostuvo que el señor Pacheco le comunicó que había enemistad y envidia por parte de Jorge Berrios en tanto el señor Berrios quería que la presunta víctima le diera toda la Coordinación de Goascorán[[24]](#footnote-24).
12. Adicionalmente, Marleny Pacheco, hermana del señor Pacheco, declaró que Raúl Rodríguez Pino, Juan Che, Benjamín Cárdenas, Jorge Berrios y Salvador Cárdenas realizaron amenazas directas y telefónicas en contra de la presunta víctima[[25]](#footnote-25). Declaró que en una ocasión, en frente de varias personas, Benjamín Cárdenas le dijo al señor Pacheco que “se quitaba los huevos y se los daba de comer a un perro si él llegaba al Congreso”[[26]](#footnote-26).
13. Indicó que el señor Raúl Pino acorraló a Ángel Pacheco con una pistola en un restaurante en San Lorenzo y le dijo “lo que has trabajado (…) no lo (…) vas a disfrutar”[[27]](#footnote-27). Señaló que habían testigos que presenciaron estos hechos[[28]](#footnote-28). Sostuvo que seguidores del señor Pacheco lo sacaron del restaurante por la puerta de atrás ya que “si salía al frente lo esperaban tres personas con AK-47 para matarlo”[[29]](#footnote-29). Marleny Pacheco declaró que cuando el señor Ángel Pacheco fue a visitar a Juan Che, entonces alcalde de Amapala, éste le dijo que “se saliera de su propiedad que sino le iba a meter las balas”[[30]](#footnote-30).
14. María Regina Pacheco declaró que su hermano Ángel Pacheco recibió amenazas telefónicas por parte de Raúl Pino, quien le dijo que “a vos y a toda tu familia te la mato”[[31]](#footnote-31).
15. Miguel Ángel Pacheco también declaró que su padre Ángel Pacheco le dijo que Raúl Pino, Jorge Berrios, Benjamín Cardenas y Juan Che, entonces alcalde de Amapala “le tenían celos porque era la primera vez que se metía a la política y había llegado a ser el primer diputado”[[32]](#footnote-32). Sostuvo que el señor Pacheco le dijo que si ganaba y “se daba cuenta de ilegalidades cometidas por ellos él los iba a denunciar para que fueran a la cárcel”[[33]](#footnote-33). Manifestó que Ángel Pacheco le comentó que tenía miedo de ir a Amapala por las amenazas que había recibido por parte de Juan Che y Raúl Pino[[34]](#footnote-34).
16. José Federico Cruz, quien trabajó con Ángel Pacheco, señaló que la presunta víctima fue amenazada por Jorge Berrios, Raúl Pino, Juan José Quiroz y Benjamín Cárdenas[[35]](#footnote-35). Por su parte, Oscar Oliva, quien trabajó en la campaña del señor Pacheco, declaró que el señor Pacheco le dijo días antes de su muerte que se sentía sumamente amenazado[[36]](#footnote-36).
17. Los peticionarios también alegaron que Manuel Antonio Vides, entonces diputado del Partido Liberal, tuvo muchas diferencias con Ángel Pacheco luego de que éste ganó las elecciones primarias[[37]](#footnote-37).
18. **Sobre el asesinato de Ángel Pacheco León**
19. Conforme a distintas declaraciones, el 23 de noviembre de 2001 Ángel Pacheco León se encontraba con sus hijos Yimmy y Miguel Ángel, y su guardaespaldas[[38]](#footnote-38) Jorge Carbajal[[39]](#footnote-39). Se señaló que el señor Pacheco estuvo participando durante el día en distintas reuniones políticas y regresó a su domicilio, ubicado en la ciudad de Nacaome, departamento de Valle, un poco antes de la medianoche[[40]](#footnote-40).
20. Ángel Pacheco le pidió al señor Carbajal y a su hijo Miguel Ángel traer un auto que estaba estacionado a un par de cuadras de su domicilio[[41]](#footnote-41). El hijo del señor Pacheco, Yimmy, señaló que cuando estaba solo con su padre en frente de su domicilio, se acercó un hombre quien disparó a Ángel Pacheco. Yimmy declaró que esta persona también intentó dispararle pero su arma ya no tenía balas[[42]](#footnote-42). Agregó que la persona salió corriendo hacia un auto pick up blanco con rumbo desconocido[[43]](#footnote-43). Ángel Pacheco fue llevado hacia el Hospital de San Lorenzo aunque ya había fallecido[[44]](#footnote-44).
21. María Regina Pacheco, hermana de Ángel Pacheco, señaló que el día de la muerte de la presunta víctima había dos patrullas policiales cerca de donde ocurrieron los hechos[[45]](#footnote-45). Sostuvo que dichas patrullas, a pesar de ver el vehículo avanzar a toda velocidad, no detuvieron ni persiguieron al auto pick up blanco que utilizaron las personas responsables para darse a la fuga[[46]](#footnote-46). Agregó que el entonces jefe de la estación policial era muy amigo de Benjamín Cárdenas, ex-diputado; Jorge Berrios, ex-diputado; y Salvador Cárdenas, ex-miembro de las Fuerzas Armadas[[47]](#footnote-47).
22. **Sobre la investigación**
23. De manera preliminar, la Comisión toma nota de que no cuenta con el expediente judicial completo y actualizado. La CIDH observa que el Estado, en su comunicación de 25 de octubre de 2012, adjuntó copia del expediente judicial ante el Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, relacionado con la muerte de Ángel Pacheco León. La Comisión resalta que la copia de dicho expediente tiene como último folio un oficio de noviembre de 2005.
24. En relación con la investigación por la muerte de Ángel Pacheco León, de acuerdo a un informe de Secretaría de Seguridad, el 24 de noviembre de 2001 se realizó una requisa de la escena del crimen, en donde se encontraron casquillos, fragmentos de bala y un cheque a nombre del señor Eloy Bonilla[[48]](#footnote-48).
25. Un técnico de la DGIC declaró que fue llamado a las 8:00 a.m. para realizar la requisa y búsqueda de pruebas en la escena del crimen[[49]](#footnote-49). Indicó que cuando llegó encontró “la escena que fue contaminad[a] observando pisadas de calzado en manchas de sangre”[[50]](#footnote-50). Por su parte, el juzgado solicitó los resultados de la autopsia[[51]](#footnote-51).
26. Al día siguiente, la Dirección General de la Policía Preventiva emitió un informe en el que se indica que tres personas -Jerhing Maldonado, Hector Estrada y Alberto Vigil- fueron detenidas como sospechosas de la muerte de Ángel Pacheco[[52]](#footnote-52). El agente policial Wilmer Marten declaró que Hector Estrada y Alberto Vigil fueron detenidos cuando se encontraban en un auto blanco, en donde se encontraron manchas que pensaron que se trataban de gotas de sangre humana[[53]](#footnote-53) en el asiento trasero[[54]](#footnote-54). Jerhing Maldonado fue detenido fuera de la sede el Partido Liberal[[55]](#footnote-55).
27. El 27 de noviembre de 2001 se realizó un acto de confrontación entre el hijo del señor Pacheco, Yimmy Pacheco, y las tres personas detenidas[[56]](#footnote-56). Yimmy Pacheco no reconoció a las tres personas detenidas e indicó que el auto decomisado a los señores Estrada y Vigil no era el mismo que vio el día de la muerte de su padre[[57]](#footnote-57).
28. El 27 de noviembre de 2001 el señor José Pacheco, hermano de la presunta víctima, presentó ante el Ministerio Público una denuncia por el asesinato de su hermano Ángel[[58]](#footnote-58). En dicha denuncia, solicitó que se esclarezcan los hechos relacionados con la muerte de Ángel Pacheco y que se investigue a todas las personas responsables[[59]](#footnote-59).
29. El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Letras Seccional emitió un oficio donde indicó que la sangre encontrada en el auto de los señores Estrada y Vigil coincidía con el tipo de sangre del señor Pacheco[[60]](#footnote-60). Por ello, el Juzgado decretó auto de prisión en contra de Hector Estrada y Alberto Vigil como posibles responsables del delito de asesinato de Ángel Pacheco León[[61]](#footnote-61). El juzgado también señaló que “no habiendo méritos suficientes” se ponga en libertad a Jerhing Maldonado[[62]](#footnote-62).
30. El 7 de diciembre de 2001 Olga García, trabajadora del Ministerio de Seguridad, y Dennis Castro, asesor médico forense del Poder Judicial, comparecieron ante el Juzgado de Letras Seccional de Nacaome, Valle[[63]](#footnote-63). Indicaron que en el caso de la muerte del señor Ángel Pacheco no se siguió la cadena de estudios hematológicos de sangre conforme a la legislación interna, así como los pasos para el embalaje de las evidencias sometidas[[64]](#footnote-64). Por su parte, el Estado reconoció que la muestra de sangre del señor Pacheco obtenida durante su autopsia fue destruida puesto que “el motor del cuarto frío donde se encontraba se fundió por estadillo [sic] de un transformador de energía del edificio”[[65]](#footnote-65).
31. El 20 de diciembre de 2001 el DGCI presentó un informe de investigación[[66]](#footnote-66). Se indicó que luego de la muerte del señor Pacheco, se realizó: i) el reconocimiento de cadáver; ii) una inspección ocular en el lugar de los hechos para recoger evidencias, la cual fue enviada a los laboratorios; iii) el levantamiento de un croquis de la escena del delito; y iv) la realización de entrevistas a personas que conocían a Ángel Pacheco “de los cuales no se ha obtenido ningún resultado positivo para dar con los responsables”[[67]](#footnote-67).
32. El informe señaló que conforme a las declaraciones recabadas, el señor Pacheco “en varias ocasiones fue amenazado de muerte por personas del mismo partido del cual pertenecía” tales como Raúl Pino, Benjamín Cárdenas y Salvador Cárdenas[[68]](#footnote-68). Se mencionó que “estos señores en varias ocasiones interceptaron a la víctima y lo amenazaron de muerte”[[69]](#footnote-69).
33. El informe concluyó que según versiones de testigos “que temen se les tome declaración por escrito y por temor a perder su vida”, “existe un grupo de personas que fueron los que planificaron la muerte del señor Ángel (...) un día antes del hecho”[[70]](#footnote-70). Se identificó como personas sospechosas a Benjamín Cárdenas, entonces diputado suplente, Manuel Antonio Vides, entonces diputado, Hector Efrain Estrada, detenido, y Salvador Cárdenas[[71]](#footnote-71). Se señaló que “todos estos señores fueron vistos en un restaurante cercano a Nacaome, Valle, donde hablaron cómo asesinar a Ángel Pacheco León, así mismo [sic] se menciona que en ese grupo se encontraba un policía preventivo, actualmente se desconoce el nombre del mismo”[[72]](#footnote-72). Se pidió al coordinador regional del DGCI “se haga la gestión necesaria para poder brindarle protección a este testigo para que pueda declarar en los juzgados y así se pueda avanzar en la investigación”[[73]](#footnote-73).
34. El 11 de febrero de 2002 la DGIC presentó un nuevo informe[[74]](#footnote-74). Se indicó que “actualmente en el expediente investigativo se manejan como sospechosos a los señores: Benjamín Cárdenas, Jorge Berrios Escoto, Wilfredo Cárdenas Romero, Salvador Cárdenas Romero, Raúl Pino y Manuel Vides, todos ellos sospechosos de haber participado en la planificación y ejecución del señor Pacheco”[[75]](#footnote-75).
35. El informe señaló que en enero de 2002 se realizó el allanamiento en los domicilios de los hermanos Cárdenas y de Jorge Berrios, donde se encontraron distintas armas que fueron decomisadas[[76]](#footnote-76). Se indicó que se tienen testigos que conocen a los hermanos Cárdenas y que han declarado que “pudieran estar involucrados en el hecho ya que con estos señores la víctima mantuvo problemas personales por la política”[[77]](#footnote-77).
36. Asimismo, se indicó en este informe que se obtuvo información que una semana antes del asesinato de Ángel Pacheco, el señor Benjamín Cárdenas compró un arma de 9mm, tipo de arma que fue utilizada en el asesinato de la presunta víctima[[78]](#footnote-78). Se señaló que “con declaraciones que se manejan en el expediente y versiones verbales de testigos se puede decir que estos individuos pudieran ser los responsables intelectuales del asesinato de señor Pacheco, pero aún no existe evidencia alguna que los involucre en el hecho”[[79]](#footnote-79). Se solicitó al director de la DGIC que les faciliten un vehículo para el caso específico ya que algunas de las personas sospechosas se movilizan entre Valle, Choluteca, Tegucigalpa y Olancha[[80]](#footnote-80). Se indicó que “a veces hemos querido darles seguimiento, pero se nos hace imposible en los vehículos que tiene la Regional de Choluteca, ya que estos individuos los tienen identificados”[[81]](#footnote-81).
37. El 3 de mayo de 2002 la Corte de Apelaciones de Choluteca confirmó la revocación de autos de prisión para los señores Estrada y Vigil “por considerar que no existen indicios racionales de quién o quiénes serían autores del hecho que se investiga”[[82]](#footnote-82).
38. El 28 de noviembre de 2002 la DGIC emitió un informe en donde se indica que a los señores Benjamín Cárdenas, Jorge Berrios, Wilfredo y Salvador Cárdenas, Raúl Pino y Manuel Vides, este último segundo diputado del Partido Liberal, se les vincula al caso por problemas que se dieron antes del hecho “pero no hay evidencia que los involucre con el asesinato” de Ángel Pacheco León[[83]](#footnote-83). El informe indica que Santos Jiménez, coordinadora interina de la DGIC, manifestó que la persona que disparó al señor Pacheco habría sido un agente policial llamado Santos Mendoza, quien efectuaba trabajos para Jorge Berrios y que en esa época se encontraba asignado en el Cuartel General de Casamata[[84]](#footnote-84).
39. El 14 de octubre de 2002 el defensor de las tres personas acusadas por el asesinato del señor Pacheco solicitó al Juzgado el sobreseimiento definitivo de la causa[[85]](#footnote-85). Indicó que a la fecha no hay indicio o motivo suficiente para considerarlos como responsables[[86]](#footnote-86). Reiteró su solicitud el 28 de marzo de 2003 y sostuvo que ha transcurrido demasiado tiempo para resolver la solicitud[[87]](#footnote-87). De acuerdo a los peticionarios, el 3 de mayo de 2003 la Corte de Apelaciones confirmó el sobreseimiento de las personas acusadas “por considerar que no existen indicios racionales de quién o quiénes sean los autores del hecho”[[88]](#footnote-88).
40. Conforme a lo informado por los peticionarios, lo cual no ha sido controvertido por el Estado, el 6 de julio de 2004 Marleny, Regina y José Pacheco, solicitaron la intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos “por considerar que se les estaba denegando el derecho a la justicia y presentaron denuncia contra los autores intelectuales del asesinato de su hermano”[[89]](#footnote-89).
41. El 15 de julio de 2004 el Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle presentó un informe sobre el estado de la investigación[[90]](#footnote-90). Se indicó que “el dictamen de la autopsia (...) al señor Ángel León Pacheco no se encuentra en el expediente judicial”[[91]](#footnote-91). Asimismo, se señaló que “la última diligencia fiscal es una solicitud de notificación por cédula” de 13 de febrero de 2002[[92]](#footnote-92).
42. De acuerdo a lo indicado por las partes en la audiencia pública ante la CIDH, en el año 2005 se exhumaron los restos de Ángel Pacheco a fin de extraer muestras de ADN, las cuales fueron analizadas con evidencia encontrada en el lugar de los hechos[[93]](#footnote-93). Agregaron que luego del análisis no se encontraron resultados positivos[[94]](#footnote-94). De acuerdo a un oficio de 9 de mayo de 2005 del Laboratorio Criminalístico y de Ciencias Forenses de la Dirección de Medicina Forense, las muestras de ADN del señor Ángel Pacheco “fueron destruidas”[[95]](#footnote-95). De la información disponible, la CIDH no ha podido identificar el contexto en que se dio esta exhumación, por quién fue solicitada ni la evidencia concreta en la cual se cotejaron las pruebas de ADN.
43. El 1 de marzo de 2010 el Fiscal Osmin Alvarado remitió un informe al Coordinador Regional de la Fiscalía de la zona sur[[96]](#footnote-96). Se indicó que la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) desarticuló el equipo que investigaba el caso “no interesándose posteriormente ni actualmente por resolver el mismo por tal motivo las investigaciones han permanecido estancadas”[[97]](#footnote-97). Se recomendó que se tome la decisión de asignar personal especial “requiriéndose por lo tanto un equipo de investigadores y técnicos así como la logística para poder avanzar”[[98]](#footnote-98).
44. Asimismo, el informe concluyó que “la DNIC no ha aportado ningún elemento de prueba que permita identificar a los autores ejecutivos como inductivos de dicho crimen”[[99]](#footnote-99). Agregó que “se continúa manejando como hipótesis única que el autor ejecutivo del crimen fue un policía preventivo, y como autor inductivo Benjamín Cárdenas, Manuel Vides y un hombre conocido como CHICHO, no aportándose a la fecha ninguna declaración o elemento de prueba que demuestre o acredite tales extremos”.
45. **Sobre las amenazas a los familiares del señor Pacheco León**
46. Luego del fallecimiento de Ángel Pacheco León, su hermano José fue declarado electo diputado del Congreso Nacional de Honduras por el período del 25 de enero de 2002 al 25 de enero de 2006[[100]](#footnote-100). Los peticionarios señalaron que luego de asumir el cargo, el señor José Pacheco solicitó en forma verbal medidas de protección al entonces Ministro de Seguridad[[101]](#footnote-101). Señalaron que su solicitud se debió a que tenía miedo de que le sucediera lo mismo que a su hermano[[102]](#footnote-102). Indicaron que, por ejemplo, un vehículo que tenía las mismas características que el suyo y que estaba estacionado cerca a su domicilio fue robado. Los peticionarios indicaron que el entonces Ministro de Seguridad le dijo al señor Pacheco que “no tenía ni presupuesto ni personal suficiente para brindarle seguridad”[[103]](#footnote-103).
47. Adicionalmente, de acuerdo a los peticionarios y conforme constan algunas denuncias de José y Nancy Pacheco, el señor José Pacheco fue víctima de distintas amenazas luego del hecho mencionado previamente. A continuación se refiere la información disponible sobre dichas amenazas y denuncias.
48. Nancy Lizeth Pacheco declaró ante el juzgado que el 27 septiembre 2002 un grupo de personas entraron al domicilio de su hermano José Pacheco y se llevaron documentos relacionados con la muerte de Ángel Pacheco[[104]](#footnote-104). De acuerdo a lo informado por los peticionarios, debido a este hecho José Pacheco obtuvo una audiencia con el entonces Presidente de la República, Ricardo Maduro[[105]](#footnote-105). Indicaron que el entonces Presidente habría solicitado a las entidades correspondientes que se brinde protección al señor Pacheco, lo cual nunca fue implementado[[106]](#footnote-106). Los peticionarios indicaron que ante la persistencia de amenazas, el 24 de abril de 2003 José Pacheco solicitó protección a la Directora de la Policía Nacional Preventiva, Coralia Rivera Ramos, la cual fue denegada[[107]](#footnote-107). Manifestaron que el señor Pacheco también le informó de estos hechos al fiscal auxiliar a cargo del caso sobre el asesinato de su hermano Ángel[[108]](#footnote-108).
49. Los peticionarios también informaron que el 17 de mayo de 2003 el vehículo del señor Pacheco fue abierto de manera violenta por personas desconocidas, quienes también le robaron una cámara de video donde filmaba sus actividades políticas[[109]](#footnote-109). Por su parte, el señor Pacheco denunció ante la DGIC que el 24 de abril de 2003 se encontraba saliendo de su domicilio y observó en la puerta del lado izquierdo de su vehículo un letrero que decía “MUERTO”[[110]](#footnote-110). El señor Pacheco indicó que sospecha que las personas responsables de este hecho fueron las mismas que asesinaron a su hermano Ángel[[111]](#footnote-111).
50. El 24 de junio de 2003 José Pacheco León presentó un escrito al Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras –CODEH[[112]](#footnote-112). Indicó que personas desconocidas han estado siguiendo a sus hijas en la universidad[[113]](#footnote-113). También sostuvo que, debido a todas las amenazas recibidas, solicita que se adopten medidas de protección a su favor y de su familia[[114]](#footnote-114).
51. Asimismo, los peticionarios sostuvieron que el 30 de diciembre de 2005 unas personas ingresaron al domicilio del señor Pacheco y se llevaron documentación confidencial[[115]](#footnote-115). Manifestaron que el 11 de diciembre de 2003 cuatro hombres armados secuestraron al ingeniero a cargo de la construcción de un nuevo domicilio del señor José Pacheco[[116]](#footnote-116). Sostuvieron que los obreros que estaban en la construcción escucharon que cuando el ingeniero fue secuestrado, los hombres armados dijeron “no, este no es”[[117]](#footnote-117).
52. Los peticionarios también informaron que el 28 de mayo de 2012 José Pacheco y su hijo José Daniel Pacheco fueron víctimas de secuestro y del robo de su vehículo[[118]](#footnote-118).
53. Alegaron que todos los hechos fueron denunciados por José Pacheco León a través de siete denuncias[[119]](#footnote-119). A pesar de que la Comisión no cuenta con las fechas de todas las denuncias realizadas, toma nota de los números de radicados de las investigaciones[[120]](#footnote-120). Según los peticionarios, estas denuncias no dieron lugar a ningún tipo de protección a favor del señor Pacheco y sus familiares[[121]](#footnote-121).
54. La Comisión nota que el Estado no controvirtió que dichas denuncias se hayan presentado ni tampoco presentó información sobre protección ofrecida o sobre el estado de las investigaciones.

## 

## B. Derecho

1. Teniendo en cuenta la naturaleza del caso y la interrelación entre el actuar del Estado a través de los procesos internos y el análisis de atribución de responsabilidad al Estado, la Comisión efectuará el análisis de derecho, en primer lugar, respecto de la investigación y procesos internos a la luz de la Convención Americana. En segundo lugar, la Comisión determinará si el Estado de Honduras es responsable por la muerte del señor Pacheco León.

### Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

1. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. De acuerdo a la Corte, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”[[122]](#footnote-122). Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte ha establecido que:

(...) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (…). [E]l artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...)[[123]](#footnote-123).

1. Es así como el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[124]](#footnote-124).
2. Dicho deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[125]](#footnote-125). Por ello, la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o falta de colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa, constituyen una violación al derecho a las garantías judiciales[[126]](#footnote-126).
3. Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores[[127]](#footnote-127). Ello encuentra su fundamento en el derecho a la verdad de los familiares de la víctima, el cual implica obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, así como el castigo de todas las personas responsables[[128]](#footnote-128), involucrando a toda institución estatal[[129]](#footnote-129).
   1. Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos
4. La Corte ha dispuesto que cada vez que el Estado realice una investigación debido a la presunta comisión de un delito debe procurar que ésta se oriente a una finalidad específica, la cual debe ser la determinación de la verdad a través de la persecución, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[130]](#footnote-130). Para asegurar ello, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles[[131]](#footnote-131) y debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial[[132]](#footnote-132).
   * 1. Actuaciones iniciales
5. La CIDH recuerda que desde las primeras diligencias los Estados se encuentran obligados a actuar con toda acuciosidad[[133]](#footnote-133). Ello se debe a que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona”[[134]](#footnote-134). Como ha establecido la Corte, la falta de diligencia en las etapas iniciales puede dar lugar a la pérdida de esa prueba fundamental, puesto que el paso del tiempo va disminuyendo las posibilidades de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades[[135]](#footnote-135).
6. En efecto, el deber de diligencia incorpora a los actos de investigación previos al proceso judicial, puesto que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con las características mencionadas en los párrafos anteriores[[136]](#footnote-136). La Corte ha señalado que "todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"[[137]](#footnote-137).
7. En virtud de lo anterior, la Comisión analizará en este punto si el Estado hondureño condujo las investigaciones con la debida diligencia a fin de identificar a los responsables de los hechos mediante la recolección de pruebas necesarias para el diseño de las líneas de investigación coherentes con dichas pruebas.
8. Tal como ha sido la práctica de la Comisión[[138]](#footnote-138) y de la Corte[[139]](#footnote-139), al tratarse de una muerte violenta, el "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias"[[140]](#footnote-140), constituye una herramienta útil para la evaluación de las diligencias realizadas por las autoridades de investigación, especialmente en las primeras etapas. Ello es así, pues el mencionado instrumento recapitula los mínimos, es decir, las diligencias más básicas que deben realizarse para "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima"[[141]](#footnote-141). Así, dicho Manual establece que las autoridades estatales que conducen una investigación deben, entre otros:

a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[142]](#footnote-142).

1. Asimismo, la Comisión observa que tal como lo establece dicho documento, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense[[143]](#footnote-143). En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso[[144]](#footnote-144).

1. En primer lugar, la CIDH observa que no consta en el expediente que se hubiera protegido la escena del crimen desde el momento de los hechos o que se hubieran dispuesto medidas para preservar dicha evidencia. Más allá de la mención a algunas pruebas recogidas, no se cuenta con registros documentales o fotográficos sobre la muerte dno el señor Pacheco León. Es más, la CIDH nota que un técnico de la DGIC declaró que al momento de llegar a la escena del crimen, algunas horas después de ocurrida la muerte del señor Pacheco, “la escena que fue contaminad[a] observando pisadas de calzado en manchas de sangre”. De esta forma, la Comisión nota que desde el inicio se omitió uno de los componentes mínimos citados *supra,* esto es, la evaluación exhaustiva de la escena del crimen.
2. En segundo lugar, la Comisión toma nota de que en el expediente no se encuentra la autopsia del señor Pacheco León. La CIDH observa que el propio juzgado a cargo solicitó los resultados de la autopsia y que en julio de 2004 el Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle informó que “el dictamen de la autopsia (...) al señor Ángel León Pacheco no se encuentra en el expediente judicial”.
3. En tercer lugar, la CIDH observa que conforme a las declaraciones de diciembre de 2001 de una trabajadora del Ministerio de Seguridad y un médico forense del Poder Judicial, luego de la muerte de Ángel Pacheco no se siguió la cadena de muestras de sangre del señor Pacheco ni los pasos adecuados para el embalaje de las evidencias obtenidas. Es más, la Comisión resalta que el propio Estado reconoció que las muestras de sangre obtenidas luego del fallecimiento del señor Pacheco fueron “accidentalmente” destruidas.
4. Finalmente, la Comisión observa que durante los primeros meses e incluso años desde la muerte del señor Pacheco la investigación se centró exclusivamente en los señores Maldonado, Estrada y Vigil. La CIDH no ha identificado en el expediente indicios que expliquen las razones por las cuales estas personas estuvieron vinculadas a la investigación. Por el contrario, el hijo del señor Pacheco, Yimmy Pacheco, señaló días después de ocurridos los hechos, en el acto de confrontación, que no reconocía a ninguna de estas tres personas como la que disparó a su padre. Asimismo, Yimmy Pacheco manifestó que el auto decomisado a los señores Estrada y Vigil no era el mismo que vio el día de la muerte de su padre.
5. Con base en estos elementos, la CIDH considera que tras el homicidio del señor Pacheco León, las autoridades policiales, fiscales y judiciales no adoptaron las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares determinados por la Comisión y la Corte en una multiplicidad de casos similares, a la luz del "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias". En ese sentido, desde el inicio, la investigación tuvo serios límites que, como se desarrollará en los siguientes apartados, han tenido una incidencia directa en la situación de impunidad total en que se encuentran los hechos del caso.
   * 1. Actuaciones posteriores
6. De la evaluación de las diligencias posteriores, la Comisión ha identificado distintas falencias, irregularidades y omisiones durante toda la investigación, las cuales se analizan a continuación.
7. Falta de líneas lógicas y oportunas de investigación sobre la posible participación directa de agentes estatales
8. En su jurisprudencia en materia de impunidad, la Corte ha resaltado la importancia de establecer líneas lógicas de investigación con base en las pruebas y evidencias recolectadas durante el proceso[[145]](#footnote-145).
9. La Comisión destaca que desde las primeras declaraciones rendidas en el marco del proceso judicial, distintos declarantes -incluyendo familiares del señor Pacheco y personas que trabajaron con él durante su campaña política- mencionaron los nombres de personas que lo habrían amenazado e intimidado antes de su muerte, incluyendo a algunos agentes estatales. Asimismo, autoridades judiciales obtuvieron información acerca de que un agente policial habría sido el autor material del asesinato de Ángel Pacheco.
10. Al respecto, la CIDH observa que el Estado contó con múltiples pruebas que indicaron que el señor Pacheco fue amenazado por el entonces alcalde de Amapala, Juan José Quiroz, por el entonces diputado Manuel Vides, y por el entonces diputado suplente Raúl Pino. La Comisión nota que estas personas fueron consideradas como posibles autores intelectuales del asesinato de Ángel Pacheco mediante distintos informes de la DGIC. Por el contenido y el contexto de las amenazas descritas, era exigible a las autoridades estatales diseñar y agotar exhaustivamente una hipótesis seria de investigación relacionada con la candidatura política del señor Angel Pacheco León y los intereses que dicha candidatura podría afectar. Igualmente, de los hechos probados surge que el autor material pudo ser un agente policial asignado al Cuartel General de Casamata llamado Santos Mendoza, el cual “efectuaba trabajos” para Jorge Berrios, ex-diputado y también presunto autor intelectual de la muerte del señor Pacheco.
11. En relación con los señores Quiroz, Vides y Pino, la CIDH nota que a pesar de haber sido denunciados como autores intelectuales, e incluso ser identificados como tales conforme a distintos informes de la DGIC, el Estado no adoptó las mínimas diligencias de investigación para dar seguimiento a esta información fundamental sobre el posible móvil del asesinato y determinar su eventual responsabilidad en la muerte de Ángel Pacheco.
12. Al respecto, en casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida la Corte ha sostenido que:

en el cumplimiento del deber de investigar en casos como el de autos, no basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar, según corresponda, el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron y, en su caso, lo diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios), pues ello puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios. En consecuencia, en casos como el de esta causa, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación[[146]](#footnote-146).

1. La Comisión observa que los propios investigadores de la DGIC reconocieron que a veces han querido dar seguimiento a los posibles autores intelectuales; no obstante, no han podido seguirlos en los vehículos oficiales ya que éstos los “tienen identificados”. Asimismo, en otra ocasión investigadores de la DGIC solicitaron que se haga la gestión necesaria para brindar protección a un testigo a fin de que pueda declarar en los juzgados y así se pueda avanzar en la investigación. La CIDH nota que no consta en el expediente judicial que se hayan adoptado medidas a fin de superar los obstáculos mencionados.
2. Con respecto al agente policial Santos Mendoza, la CIDH observa que éste fue identificado como presunto autor material luego de menos de una semana de la muerte del señor Pacheco por parte de la coordinadora interina de la DGIC. No obstante, la Comisión nota que del expediente no se observa ninguna diligencia destinada a identificar su responsabilidad penal, incluyendo la toma de su declaración, la realización de diligencias en el cuartel donde trabajaba, entre otras. Únicamente figura un informe de 2010 de un fiscal indicando que “se continúa manejando como hipótesis única que el autor ejecutivo del crimen fue un policía preventivo”.
3. Por lo expuesto en esta sección, la Comisión considera que durante el desarrollo de la investigación, el Estado ha omitido practicar pruebas e impulsar seria y exhaustivamente líneas básicas de investigación que respondieran efectivamente a los indicios que vincularon al menos a cuatro autoridades estatales y que surgieron desde el primer momento.
4. Falta de diligencia y obstáculos en las investigaciones
5. En el presente caso, la CIDH observa que además de los agentes estatales ya mencionados que habrían estado involucrados en la muerte de Ángel Pacheco, al menos otras tres personas también habrían sido identificadas como presuntos autores intelectuales de los hechos. Estas tres personas, de acuerdo a los familiares de Ángel Pacheco, lo habrían amenazado de muerte antes de su asesinato. Asimismo, la CIDH toma nota de que estas tres personas habrían tenido cargos públicos, tales como los ex-diputados Benjamín Cárdenas y Jorge Berrios, y el ex-miembro de las Fuerzas Armadas Salvador Cárdenas.
6. La Comisión observa que su vinculación con el asesinato del señor Pacheco fue identificada en distintos informes de la DGIC. También consta en el expediente un informe de la DGIC en donde se indica que un arma decomisada a Benjamín Cárdenas coincidía con el tipo de arma utilizada en el asesinato de Ángel Pacheco.
7. A pesar de todos estos indicios, la Comisión considera que el Estado no adoptó las diligencias mínimas necesarias para investigar adecuadamente la presunta responsabilidad de estas personas.
8. Así por ejemplo, la CIDH observa que, a pesar de las múltiples declaraciones que vinculaban a las personas mencionadas -incluyendo a agentes estatales- como presuntos autores intelectuales, así como al agente policial como presunto autor material, no se realizaron diligencias a efectos de establecer judicialmente sus responsabilidades. Por el contrario, consta que durante el primer año y medio desde ocurridos los hechos, las investigaciones estuvieron enfocadas en los señores Maldonado, Estrada y Vigil. La Comisión reitera que en el expediente judicial no constan indicios que permitan entender dicha concentración en la investigación. Es más, la CIDH resalta que en la decisión de sobreseimiento a dichas personas se indicó que “no existen indicios racionales de quién o quiénes sean los autores del hecho”. En ese sentido, el seguimiento de esta hipótesis sobre la cual no existen indicios que la sustenten en el expediente judicial, desvió la atención de todos los indicios consistentes entre sí sobre el asesinato del señor Pacheco León por razones vinculadas a su candidatura al Congreso Nacional y los respectivos presuntos autores materiales e intelectuales.
9. Por otro lado, la Corte ha señalado que “los juzgadores, con base en el principio de tutela judicial efectiva, deb[en] actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos”[[147]](#footnote-147). Al respecto, y como se detallará posteriormente, la CIDH observa que hubo una demora injustificada por parte de las autoridades judiciales en la realización de diversas diligencias, así como lapsos de tiempo sin seguimiento o disposición de otras diligencias.
10. Asimismo, en los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras* y *López Luna Vs. Honduras,* la Corte estableció que las amenazas a testigos parte de un proceso judicial pueden crear un efecto amedrentador e intimidante para quienes investigan y para quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación[[148]](#footnote-148). Es por ello que los Estados tienen la obligación de “facilitar todos los medios necesarios para proteger a los (…) investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos” [[149]](#footnote-149).
11. Al respecto, la Comisión observa que la seguridad de algunas personas que han participado en el proceso se ha visto afectada. Según los hechos probados, conforme a un informe de 2001 de la DGIC, existían testigos “que temen se les tome declaración por escrito y por temor a perder su vida”. Adicionalmente, como se describió *supra*, los familiares también indicaron que denunciaron haber recibido amenazas. No obstante, como se indicó anteriormente, no consta en el expediente información que indique que el Estado hubiera implementado medidas de protección a su favor ni que investigara el origen de las amenazas y hostigamientos.
12. La Comisión observa entonces que durante la investigación surgió información sobre posibles hechos de represalia y presión respecto de personas que participaron en las investigaciones, a pesar de lo cual no se cuenta con información sobre investigación alguna respecto de tales hechos.
13. En conclusión, la Comisión considera que el Estado incumplió su deber de esclarecer lo ocurrido al señor Ángel Pacheco a través de la búsqueda de la verdad y la identificación y eventual sanción de todas las personas responsables, incluyendo a los autores materiales e intelectuales.
    1. Plazo razonable
14. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[150]](#footnote-150), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[151]](#footnote-151).
15. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[152]](#footnote-152). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [[153]](#footnote-153).
16. En relación con la complejidad, el Estado alegó que la demora en el proceso se debió a este factor ya que las investigaciones han involucrado a una multiplicidad de personas. Sin embargo, la Comisión observa que el Estado de Honduras no alegó de qué forma tales características de la investigación habrían influido directamente en la demora del proceso.
17. La Comisión considera que, tal como lo señaló la Corte, el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación[[154]](#footnote-154). En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente con que los Estados invoquen en términos genéricos la complejidad de un asunto. Es necesario que se presente información específica que vincule en cada caso la complejidad con la demora. En el presente caso, la Comisión ya ha dado cuenta de la falta de seguimiento de los indicios respecto de la autoría material e intelectual, así como de múltiples deficiencias y omisiones que ponen de manifiesto que la demora no se debió a la complejidad del caso.
18. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que a pesar de que es deber del Estado impulsar de oficio las investigaciones, los familiares y testigos han contribuido activamente rindiendo declaraciones en el proceso. La CIDH observa que constan en el expediente judicial las distintas declaraciones de los familiares del señor Pacheco, haciendo referencia a las personas que lo habrían amenazado antes de su asesinato. La Comisión también nota que los representantes legales dieron seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal.
19. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión se remite a los retrasos, deficiencias, irregularidades y obstaculizaciones ya descritas en las secciones anteriores. Adicionalmente, la CIDH nota que en julio de 2004 el Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle indicó que la última diligencia fiscal fue una solicitud de notificación por cédula de febrero de 2002. Es por ello que en julio de 2004 Marleny, Regina y José Pacheco, solicitaron la intervención de la Fiscalía de Derechos Humanos debido a la falta de adopción de diligencias para identificar a las personas responsables. Esta solicitud no tuvo efecto alguno en corregir la demora ya existente. Por el contrario, la Comisión considera de especial gravedad que entre los años 2005 y 2010 no se realizaron mayores diligencias. Es más, la CIDH nota que luego del año 2005 la DNIC desarticuló el equipo que investigaba el caso del señor Pacheco. La Comisión no cuenta con información alguna sobre las investigaciones entre 2010 y la presente fecha, no obstante fue requerido por la Comisión durante la audiencia pública celebrada en el presente caso.
20. En suma, la Comisión considera que el lapso de más de trece años que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable. En consecuencia, la demora en los procesos internos se constituye en un factor más de impunidad y de denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.
    1. Conclusión
21. La Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de todos los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. En consecuencia, la CIDH resalta que estos elementos han contribuido a que a la fecha, tras más de trece años de ocurridos los hechos, continúe sin esclarecerse el asesinato de Ángel Pacheco y de esa manera, se mantenga la situación de impunidad frente a los autores materiales e intelectuales.
22. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Ángel Pacheco León: i) su madre Andrea Pacheco; ii) su esposa Blanca Rosa Herrera; iii) sus hermanos y hermanas Otilia, Concepción, José, Blanca, María, Francisco, Norma, Marleny, Jamileth, Jaqueline y Jorge, todos de apellido Pacheco; iv) sus hijos e hijas Jimy Pacheco, Miguel Ángel Pacheco; Cinthia Pacheco Devicente, Miguel Pacheco Devicente, Tania Pacheco López, Juan Pacheco Euceda y Bianca Pacheco Herrera.

### Derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana)

* 1. **Consideración previa**

1. Los peticionarios alegaron con posterioridad al informe de admisibilidad que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Pacheco León. Alegaron que debido a que las investigaciones del asesinato del señor Pacheco resultaron infructuosas al no haber sancionado a ninguna persona, el Estado faltó a su deber de garantizar su derecho a la vida. Sostuvieron que el Estado ha tolerado la situación de impunidad de los hechos al no realizar una investigación seria e imparcial.
2. El Estado, por su parte, indicó que no se pronunciaría sobre la posible vulneración de este derecho en tanto no fue incluido por la CIDH en su informe de admisibilidad y recién fue alegado por los peticionarios en la etapa de fondo. Sostuvo que, sin perjuicio de ello, el Estado no habría vulnerado tal derecho en tanto las amenazas realizadas en perjuicio del señor Pacheco no fueron denunciadas ante autoridades judiciales, lo cual le impidió adoptar medidas de protección que garantizaran su vida.
3. La Comisión nota que en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH observa que este derecho fue alegado por los peticionarios con posterioridad al informe de admisibilidad, es decir, en la etapa de fondo. Al respecto, la Comisión resalta que los hechos que sustentan dicho alegato son parte integral e inescindible del caso y, además, surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente asunto.
4. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que independientemente de que los peticionarios presentaran dicho alegato con posterioridad a la admisibilidad del caso, del análisis del expediente ante la CIDH surgen hechos que sustentarían el análisis del artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH nota que durante el procedimiento el Estado conoció los hechos en los cuales se basó dicho alegato[[155]](#footnote-155). Con base en los anteriores argumentos, la Comisión realizará consideraciones sobre el particular.
5. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

1. En cuanto al contenido del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha establecido que:

[…] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos[[156]](#footnote-156). Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[[157]](#footnote-157). El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[158]](#footnote-158).

1. La Comisión ha dado por probado que Angel Pacheco León fue asesinado el 23 de noviembre de 2001 tras sufrir un atentado con armas de fuego por parte de una persona. Asimismo, la CIDH observa que no existe controversia entre las partes respecto de la afectación a la vida como consecuencia del atentado sino respecto de si tales hechos resultan atribuibles al Estado.
2. En ese sentido, en un caso como el presente, el análisis de atribución de responsabilidad al Estado debe tomar en cuenta la prueba obrante en el expediente, la información de contexto disponible y, en la medida de lo pertinente, las investigaciones desplegadas internamente. Por ello, y conforme a los alegatos de los peticionarios, la Comisión determinará en primer lugar si el Estado de Honduras incumplió su obligación de prevenir la muerte del señor León Pacheco. En segundo lugar, la Comisión analizará si, de los elementos que surgieron durante la investigación, resulta la responsabilidad del Estado.
   1. El deber de prevenir
3. La Corte ha reiterado que el deber de prevención abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”[[159]](#footnote-159).
4. Asimismo, la Corte ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares[[160]](#footnote-160). Sin perjuicio de ello, la Corte ha establecido que un Estado no puede ser responsable por “cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”[[161]](#footnote-161). Es así como remarcó los criterios que deben tomarse en consideración a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación de prevención y protección como medio para garantizar un derecho:

las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[[162]](#footnote-162).

1. Dicho razonamiento ha sido compartido tanto por la CIDH[[163]](#footnote-163) como por la Corte Europea de Derechos Humanos[[164]](#footnote-164).
2. En el presente asunto, los peticionarios alegaron que el señor Pacheco fue víctima de amenazas de muerte por parte de diversas personas, incluyendo agentes estatales. Por su parte, el Estado alegó que el señor Pacheco no solicitó medidas de protección a su favor ni denunció los actos de amenaza en su contra.
3. La Comisión observa que de la prueba obrante en el expediente, no cuenta con denuncias ante autoridades estatales de amenazas recibidas, de una situación de riesgo o de la necesidad de contar con medidas de protección a favor del señor Pacheco León. De esta forma, la Comisión considera que en el presente caso no puede afirmarse la existencia de un riesgo que el Estado sabía o debía saber respecto de Ángel Pacheco. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para atribuir responsabilidad al Estado por incumplimiento del deber de prevención.
   1. Los indicios de participación directa e indirecta de agentes estatales en el asesinato
4. La Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias[[165]](#footnote-165). Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho[[166]](#footnote-166), con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares. Por ello, la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, tal como el derecho a la vida[[167]](#footnote-167).
5. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar debe verse reforzado cuando existen indicios de participación de agentes estatales[[168]](#footnote-168). Sobre este extremo, la Corte Europea de Derechos Humanos indicó que:

la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida requiere por implicación que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando algún individuo ha sido asesinado como resultado del uso de la fuerza. Dichas investigaciones deben llevarse a cabo […] sin considerar si los perpetradores son agentes del Estado o terceras personas. Sin embargo, cuando se alega el involucramiento de agentes o cuerpos del Estado pueden aplicar requerimientos específicos sobre la efectividad de la investigación. (…) El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida, y asegurar, en aquellos casos que involucren agentes del Estado, su rendición de cuentas por las muertes bajo su responsabilidad (traducción de la Secretaría)[[169]](#footnote-169).

1. Con base en lo anterior, en el presente caso el deber de investigar debía ser observado con especial diligencia y seriedad, debido a la existencia de indicios de participación directa o de connivencia o colaboración de agentes estatales en la muerte de Ángel Pacheco.
2. La Comisión reitera que ante indicios de esta naturaleza, que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida[[170]](#footnote-170). De esta manera, recaía sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales.
3. En relación con este deber, la Corte ha señalado que en casos de muertes violentas donde existen indicios sobre la participación de agentes estatales, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades individuales correspondientes[[171]](#footnote-171). La Corte consideró que en casos donde ello no sucede, resulta:

(…) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (…) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención[[172]](#footnote-172).

1. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” [[173]](#footnote-173). De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[174]](#footnote-174).
2. En el presente caso, la CIDH reitera los indicios de participación de agentes estatales: el alcalde de Amapala, Juan José Quiroz; los diputados Manuel Vides y Raúl Pino; y el agente policial Santos Mendoza. Tal como fue indicado en la sección previa, estos indicios se encuentran presentes en un cúmulo de prueba con que cuenta la CIDH y que se recabó en el propio proceso penal: i) declaraciones de familiares del señor Pacheco y miembros del Partido Nacional; y ii) declaraciones e informes de oficiales estatales de la DGIC. A ello se suman las acciones que tuvieron como efecto encubrir la información relativa a las autorías intelectuales y autoría material, tales como la falta de toma de declaraciones de dichas personas, la falta de diligencias y seguimiento para identificar su responsabilidad penal, la falta de protección a testigos que tenían miedo de declarar, los vacíos procesales e incluso la eliminación del grupo especial de investigación del caso.
3. La Comisión considera que, además de todos los indicios de participación estatal en la muerte de Ángel Pacheco, se debe tomar en cuenta, como se detalló en la sección relacionada con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, que el Estado no cumplió con las diligencias mínimas para explorar las líneas lógicas de investigación debido a las omisiones, obstaculizaciones e irregularidades que se presentaron a lo largo del proceso. Ello generó que las autoridades judiciales no analizaran con seriedad los posibles vínculos de al menos cuatro autoridades estatales con el homicidio de Ángel Pacheco León. Ante estas omisiones, la Comisión considera que el Estado no satisfizo la carga de desvirtuar los indicios sobre participación directa, aquiescencia o colaboración de agentes estatales. Además, la posible participación de agentes estatales en funciones y ex – agentes podría sugerir la actuación de estructuras de poder en la zona, las cuales tampoco fueron investigadas.
4. En ese sentido, la Comisión considera que a efectos de la responsabilidad internacional, los indicios de participación de agentes estatales, aunado a la falta de investigación diligente, permiten concluir que el Estado tiene responsabilidad internacional por incumplimiento del deber de respetar la vida del señor Ángel Pacheco León, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
5. **Derechos políticos**
6. La Comisión toma nota de que los peticionarios alegaron la violación de los derechos políticos de Ángel Pacheco en la etapa de fondo. Al respecto, y bajo el análisis realizado previamente (véase *supra* párrs. 121 y 122), la CIDH realizará consideraciones sobre el particular.
7. El artículo 23.1.b de la Convención Americana establece el derecho de las personas a “ser elegidos en elecciones periódicas auténticas”. La Corte ha considerado que dicho derecho implica no sólo el derecho a ser elegido, sino además “a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo”[[175]](#footnote-175). Es así como el derecho a una participación política efectiva implica que la persona tenga no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos[[176]](#footnote-176). De esta forma, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio[[177]](#footnote-177).
8. Conforme a lo establecido en los hechos probados, el señor Ángel Pacheco León ganó las elecciones primarias del Partido Nacional a fin de ser elegido como diputado para el Congreso Nacional de Honduras. Las elecciones finales iban a realizarse el 25 de noviembre de 2001, dos días antes de su asesinato.
9. La CIDH constata que luego de ganar las elecciones primarias, lo cual ocurrió semanas antes de su fallecimiento, el señor Pacheco fue víctima de distintas presiones y amenazas a su vida por parte de distintas personas a efectos de que retirara su candidatura a las elecciones para el Congreso Nacional. La Comisión nota que, conforme a los hechos probados, tanto personas involucradas con el Partido Nacional como con el partido político que competía contra éste, exigieron al señor Pacheco que no participe en las elecciones. De esta forma, la CIDH considera que existen indicios que vinculan directamente el origen de las amenazas recibidas por el señor Pacheco y su posterior muerte, con su calidad de candidato del Partido Nacional en las elecciones para el Congreso Nacional.
10. Adicionalmente, la Comisión observa que conforme a los hechos probados, existen elementos suficientes no desvirtuados por el Estado mediante una investigación seria y diligente, que permiten inferir la participación en tales hechos de al menos cuatro agentes estatales, incluyendo un alcalde, dos diputados y un agente policial.
11. Por lo expuesto, la Comisión considera que el cúmulo de indicios no investigados por el Estado, permite concluir que tales actos de hostigamiento y amenazas recibidos por el señor Pacheco tuvieron origen en su participación como candidato a las elecciones para diputado del Congreso Nacional de Honduras. Frente a ello, la CIDH estima que, en la misma línea del análisis respecto del derecho a la vida, la falta de seguimiento a las líneas de investigación relacionadas con este móvil, que a su vez involucraba a agentes estatales, tiene efectos en el análisis de la responsabilidad del Estado respecto de los derechos políticos. En conclusión, el Estado de Honduras es responsable internacionalmente por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ángel Pacheco León.
12. **Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana)**
13. La Comisión toma nota de que los peticionarios alegaron la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Ángel Pacheco en la etapa de fondo. Al respecto, y bajo el análisis realizado previamente (véase *supra* párrs. 121 y 122), la CIDH realizará consideraciones sobre el particular.
14. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[178]](#footnote-178). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[179]](#footnote-179).
15. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[180]](#footnote-180).

1. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, ya constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Pacheco León.
2. Adicionalmente, la CIDH toma nota de las distintas amenazas y hechos que pondrían en riesgo la integridad de José Pacheco, hermano de Ángel Pacheco, y otros miembros de su familia. Aunque no se cuenta con información detallada sobre el contenido y origen de estas amenazas, la Comisión observa que al menos algunas de ellas podrían considerarse como vinculadas con la muerte de Ángel Pacheco León, tomando en cuenta que su hermano José Pacheco León – quien recibió varias de las amenazas - ejerció posteriormente el cargo de diputado en el Congreso Nacional. La CIDH considera que esta situación de inseguridad, la cual se mantendría a la fecha de acuerdo a lo expresado por José y Marleny Pacheco en la audiencia pública de octubre de 2014 ante este órgano, ha tenido efectos en el núcleo familiar.
3. La Comisión toma nota de que estas amenazas habrían sido denunciadas ante instancias judiciales. No obstante, los peticionarios señalaron que a pesar de las múltiples solicitudes a distintas autoridades públicas, el Estado no habría adoptado medidas de protección a favor de José Pacheco y su familia. La CIDH observa que el Estado no controvirtió estos alegatos.
4. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido, la denegación de justicia y la falta de protección efectiva frente a las denuncias de amenazas, han afectado la integridad personal de la familia del señor Pacheco León. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de Ángel Pacheco: i) su madre Andrea Pacheco; ii) su esposa Blanca Rosa Herrera; iii) sus hermanos y hermanas Otilia, Concepción, José, Blanca, María, Francisco, Norma, Marleny, Jamileth, Jaqueline y Jorge, todos de apellido Pacheco; iv) sus hijos e hijas Jimy Pacheco, Miguel Ángel Pacheco; Cinthia Pacheco Devicente, Miguel Pacheco Devicente, Tania Pacheco López, Juan Pacheco Euceda y Bianca Pacheco Herrera.
5. **CONCLUSIONES**
6. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Honduras es responsable por la violación de:

i) el derecho a la vida y derechos políticos, establecidos en los artículos 4 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Ángel Pacheco León; y

ii) los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Ángel Pacheco León, estos son, i) su madre Andrea Pacheco; ii) su esposa Blanca Rosa Herrera; iii) sus hermanos y hermanas Otilia, Concepción, José, Blanca, María, Francisco, Norma, Marleny, Jamileth, Jaqueline y Jorge, todos de apellido Pacheco; iv) sus hijos e hijas Jimy Pacheco, Miguel Ángel Pacheco; Cinthia Pacheco Devicente, Miguel Pacheco Devicente, Tania Pacheco López, Juan Pacheco Euceda y Bianca Pacheco Herrera..

1. **RECOMENDACIONES**
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,**

* 1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral, del señor Ángel Pacheco León.
  2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Ángel Pacheco León, identificar a todas las personas que participaron material o intelectualmente en los diferentes niveles de decisión y ejecución, esclarecer las estructuras de poder que participaron en la comisión de las violaciones ocurridas, y aplicar las sanciones que correspondan. En el marco de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, en caso de que sea necesario.
  3. Adoptar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para investigar y, en su caso, sancionar las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
  4. Tomando en cuenta la información sobre denuncias de amenazas en perjuicio de José Pacheco León y su familia, adoptar las medidas necesarias para investigar las posibles fuentes de riesgo y su vinculación con el presente caso.
  5. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos del presente caso, incluyendo la dotación a los cuerpos de seguridad del Estado y a las instituciones a cargo de las investigaciones, de los recursos materiales necesarios para ejercer sus respectivas funciones. Asimismo, diseñar e implementar materiales de formación y cursos permanentes sobre derechos humanos para funcionarios policiales, fiscales y judiciales, específicamente sobre los aspectos técnicos de investigación en casos de muertes violentas, a la luz de los estándares establecidos en el presente informe.

1. Posteriormente, el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras -COFADEH- se constituyó como co-peticionario del caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase, CIDH, Informe No. 118/06, Petición 848-04, Admisibilidad, Ángel Pacheco León, Honduras, 26 de octubre de 2006. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Honduras848.04sp.htm [↑](#footnote-ref-2)
3. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
4. Anexo 2. Nota de prensa “Crimen no quedará impune” de fecha 24 de noviembre de 2001. Folio 35. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 3. Formulario. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios entregada en audiencia ante la CIDH el 30 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 5. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 7. Comunicación de los peticionarios de 31 de diciembre de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 8. Declaración de Marleny Pacheco ante el Juzgado Seccional de Letras, de fecha 5 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 8. Declaración de Marleny Pacheco ante el Juzgado Seccional de Letras, de fecha 5 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 2. Declaración de José Benavides ante el Juzgado Seccional de Letras. Folios 47-48. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 2. Declaración de José Benavides ante el Juzgado Seccional de Letras. Folios 47-48. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 2. Declaración de Soraya Reyes ante el Juzgado Seccional de Letras, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 76-77. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 2. Declaración de Soraya Reyes ante el Juzgado Seccional de Letras, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 76-77. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 2. Declaración de Soraya Reyes ante el Juzgado Seccional de Letras, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 3-4 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 9. Comunicación de los peticionarios de 31 de diciembre de 2006. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 2. Declaración de José Benavides ante la DGIC, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 5-6 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 2. Declaración de Héctor Jiménez ante la DGIC, de fecha 24 de noviembre de 2001. Folios 9-10 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 2. Declaración de Héctor Jiménez ante la DGIC, de fecha 24 de noviembre de 2001. Folios 9-10 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-23)
24. Anexo 2. Declaración de Héctor Jiménez ante la DGIC, de fecha 24 de noviembre de 2001. Folios 9-10 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-24)
25. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 6. Declaración de Marleny Pacheco, de fecha 4 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 9. Declaración de María Regina Pacheco, de fecha 6 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 10. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 1 de julio de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 10. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 1 de julio de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 10. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 1 de julio de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-34)
35. Anexo 11. Declaración de José Federico Cruz, de fecha 1 de julio de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 2. Declaración de Oscar Oliva, de fecha 29 de noviembre de 2001. Folios 15-16 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-36)
37. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios entregada en audiencia ante la CIDH el 30 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-37)
38. De la información disponible resulta que se trataba de un guardaespaldas privado. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 2. Declaración de Yimmy Pacheco, sin fecha. Folios 80-81. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 82-83. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Jorge Carbajal. Folios 38.40. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 2. Declaración de Yimmy Pacheco, sin fecha. Folios 80-81. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 82-83. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Jorge Carbajal. Folios 38.40. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 2. Declaración de Yimmy Pacheco, sin fecha. Folios 80-81. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 82-83. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Jorge Carbajal. Folios 38.40. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 2. Declaración de Yimmy Pacheco, sin fecha. Folios 80-81. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 2. Declaración de Yimmy Pacheco, sin fecha. Folios 80-81. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 2. Declaración de Yimmy Pacheco, sin fecha. Folios 80-81. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Miguel Angel Pacheco, de fecha 27 de noviembre de 2001. Folios 82-83. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Declaración de Jorge Carbajal. Folios 38.40. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 9. Declaración de María Regina Pacheco, de fecha 6 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-45)
46. Anexo 9. Declaración de María Regina Pacheco, de fecha 6 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 9. Declaración de María Regina Pacheco, de fecha 6 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 2. Informe No. 195-2001 de Secretaría de Seguridad. Folios 28-34 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-48)
49. Anexo 2. Declaración de Carlos Rodríguez, de fecha 6 de diciembre de 2001. Folios 81-82 del proceso judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 2. Declaración de Carlos Rodríguez, de fecha 6 de diciembre de 2001. Folios 81-82 del proceso judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 2. Oficio del Juzgado, de fecha 24 de noviembre de 2001. Folios 132-133. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 2. Informe Especial de la de la Dirección General de la Policía Preventiva, de fecha 25 de noviembre del 2001. Folios 119-120. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-52)
53. Sin embargo, posteriormente se determinó que dichas manchas correspondían a carne que transportaba dicho vehículo. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 2. Declaración de Wilmer Marte. Folio 9. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-54)
55. Anexo 2. Auto de prisión en contra de Jerhing Maldonado del Juzgado de Letras Seccional. Folio 37. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 2. Oficio del Juzgado. Folio 73. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 2. Oficio del Juzgado. Folio 73. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-57)
58. Anexo 2. Denuncia criminal. Folios 43-44 del proceso judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-58)
59. Anexo 2. Denuncia criminal. Folios 43-44 del proceso judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-59)
60. Anexo 2. Auto de prisión. Folio 37. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-60)
61. Anexo 2. Auto de prisión. Folio 37. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-61)
62. Anexo 2. Auto de prisión. Folio 37. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-62)
63. Anexo 2. Comparecencia. Emisión de dictamen de 7 de diciembre de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-63)
64. Anexo 2. Comparecencia. Emisión de dictamen de 7 de diciembre de 2001. Folios 2-3. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-64)
65. Anexo 12. Comunicación del Estado de 18 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-66)
67. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-67)
68. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-68)
69. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-69)
70. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-70)
71. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-71)
72. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-72)
73. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 20 de diciembre de 2001. Folios 123-125 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-73)
74. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-74)
75. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-75)
76. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-76)
77. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-77)
78. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-78)
79. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-79)
80. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-80)
81. Anexo 2. Informe de investigación, de fecha 11 de febrero de 2002. Folios 127-129 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-81)
82. Anexo 13. Memorandum del Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle, de fecha 15 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-82)
83. Anexo 14. Informe de la DGIC, de fecha 28 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-83)
84. Anexo 14. Informe de la DGIC, de fecha 28 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-84)
85. Anexo 15. Solicitud de sobreseimiento, de fecha 14 de octubre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-85)
86. Anexo 15. Solicitud de sobreseimiento, de fecha 14 de octubre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-86)
87. Anexo 15. Solicitud de sobreseimiento, de fecha 28 de marzo de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-87)
88. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios entregada en audiencia ante la CIDH el 30 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-88)
89. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios entregada en audiencia ante la CIDH el 30 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-89)
90. Anexo 13. Memorandum del Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle, de fecha 15 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-90)
91. Anexo 13. Memorandum del Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle, de fecha 15 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-91)
92. Anexo 13. Memorandum del Fiscal del Ministerio Público del departamento de Valle, de fecha 15 de julio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-92)
93. CIDH, Audiencia pública de 14 de octubre de 2014. 153° Período de Sesiones. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=vwvkbeQgHLo [↑](#footnote-ref-93)
94. CIDH, Audiencia pública de 14 de octubre de 2014. 153° Período de Sesiones. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=vwvkbeQgHLo [↑](#footnote-ref-94)
95. Anexo 16. Oficio del Laboratorio Criminalístico y de Ciencias Forenses de la Dirección de Medicina Forense, de fecha 9 de mayo de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-95)
96. Anexo 17. Comunicación al Coordinador Regional de la Fiscalía de la zona sur, de fecha 1 de marzo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-96)
97. Anexo 17. Comunicación al Coordinador Regional de la Fiscalía de la zona sur, de fecha 1 de marzo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-97)
98. Anexo 17. Comunicación al Coordinador Regional de la Fiscalía de la zona sur, de fecha 1 de marzo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-98)
99. Anexo 17. Comunicación al Coordinador Regional de la Fiscalía de la zona sur, de fecha 1 de marzo de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-99)
100. Anexo 2. Credencial de la República de Honduras. Folio 2 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-100)
101. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-101)
102. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-102)
103. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-103)
104. Anexo 19. Denuncia de Nancy Pacheco. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-104)
105. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-105)
106. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-106)
107. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-107)
108. Anexo 18. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-108)
109. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-109)
110. Anexo 20. Denuncia de José Pacheco. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Anexo 2. Escrito de José Pacheco, de fecha 24 de junio de 2003. Folios 162-166 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-110)
111. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-111)
112. Anexo 2. Escrito de José Pacheco, de fecha 24 de junio de 2003. Folios 162-166 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-112)
113. Anexo 2. Escrito de José Pacheco, de fecha 24 de junio de 2003. Folios 162-166 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-113)
114. Anexo 2. Escrito de José Pacheco, de fecha 24 de junio de 2003. Folios 162-166 del expediente judicial. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-114)
115. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-115)
116. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-116)
117. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-117)
118. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-118)
119. Anexo 20. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. Denuncia de José Pacheco. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. Anexo 19. Denuncia de Nancy Pacheco. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida por la CIDH el 27 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-119)
120. Anexo 22. Denuncias No. 4901 de 27 de septiembre de 2002; No. 314-03; No. 3505; No. 3287; No. 3370; No. 11591 de 31 de diciembre de 2005; y No. 3452. En: comunicación de los peticionarios de 13 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-120)
121. Anexo 21. Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-122)
123. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. [↑](#footnote-ref-123)
124. CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-124)
125. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-125)
126. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.777, Fondo, Claudina Velásquez Paiz y otros, Guatemala, 4 de noviembre de 2013, párr. 122. [↑](#footnote-ref-126)
127. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 123. [↑](#footnote-ref-127)
128. Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/740-corte-idh-caso-almonacid-arellano-y-otros-vs-chile-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-26-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-154), párr. 150; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-128)
129. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. [↑](#footnote-ref-129)
130. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-130)
131. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.*[Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/754-corte-idh-caso-garcia-prieto-y-otro-vs-el-salvador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2007-serie-c-no-168), párr. 101.  [↑](#footnote-ref-131)
132. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.  [↑](#footnote-ref-132)
133. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121. [↑](#footnote-ref-133)
134. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85. [↑](#footnote-ref-134)
135. Corte I.D.H., [Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/881-corte-idh-caso-anzualdo-castro-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-septiembre-de-2009-serie-c-no-202), párr. 135; y [Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/772-corte-idh-caso-heliodoro-portugal-vs-panama-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-12-de-agosto-de-2008-serie-c-no-186), párr. 150. [↑](#footnote-ref-135)
136. Véase: CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Admisibilidad y Fondo, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995. [↑](#footnote-ref-136)
137. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. [↑](#footnote-ref-137)
138. Véase: CIDH. Informe No. 48/97, Caso 11.411, Fondo, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez “Ejido Morelia”, México, 18 de febrero de 1998; Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000; e Informe No. 1/98, Caso 11.543, Fondo, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998; Informe No. 10/95, Caso 10.580, Admisibilidad y Fondo, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995. [↑](#footnote-ref-138)
139. Corte I.D.H., [Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/890-corte-idh-caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-16-de-noviembre-de-2009-serie-c-no205), párr. 301; y [Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/746-corte-idh-caso-del-penal-miguel-castro-castro-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-25-de-noviembre-de-2006-serie-c-no-160), párr. 383. [↑](#footnote-ref-139)
140. Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12. [↑](#footnote-ref-140)
141. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12, párr. 9. [↑](#footnote-ref-141)
142. Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120. [↑](#footnote-ref-142)
143. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, y Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. [↑](#footnote-ref-143)
144. Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. [↑](#footnote-ref-144)
145. Corte I.D.H., [Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 115. [↑](#footnote-ref-145)
146. Corte I.D.H., [Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249), párr. 225. [↑](#footnote-ref-146)
147. Corte I.D.H., [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 170; y [Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/603-corte-idh-caso-myrna-mack-chang-vs-guatemala-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-25-de-noviembre-de-2003-serie-c-no-101), párr. 210. [↑](#footnote-ref-147)
148. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.106; [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 173. [↑](#footnote-ref-148)
149. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107; [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 173. [↑](#footnote-ref-149)
150. Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-150)
151. Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,   
     párr. 142. [↑](#footnote-ref-151)
152. Corte I.D.H., *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76. [↑](#footnote-ref-152)
153. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-153)
154. Corte I.D.H., *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275. [↑](#footnote-ref-154)
155. Cabe mencionar que la Corte Interamericana ha establecido que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. Véase: Corte I.D.H, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50. [↑](#footnote-ref-155)
156. Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse* *Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65. [↑](#footnote-ref-156)
157. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83. [↑](#footnote-ref-157)
158. Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco* *Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152. [↑](#footnote-ref-158)
159. Corte I.D.H., [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 118; *Caso González y otras “Campo algodonero” Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252. [↑](#footnote-ref-159)
160. Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. [↑](#footnote-ref-160)
161. Corte I.D.H., [Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/702-corte-idh-caso-de-la-masacre-de-pueblo-bello-vs-colombia-sentencia-de-31-de-enero-de-2006-serie-c-no-140), párr. 123. [↑](#footnote-ref-161)
162. Corte I.D.H., *Caso González y otras “Campo algodonero” Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280; y *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. [↑](#footnote-ref-162)
163. CIDH, Demanda de la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso* *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. [↑](#footnote-ref-163)
164. ECHR, *Kiliç v. Turkey*. Judgment of March 28, 2000, para. 62; y *Osman v. United Kingdom*. Judgment of October 28, 1998, para. 115. [↑](#footnote-ref-164)
165. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142. [↑](#footnote-ref-165)
166. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145. [↑](#footnote-ref-166)
167. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145. [↑](#footnote-ref-167)
168. Corte I.D.H., [Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1949-corte-idh-caso-castillo-gonzalez-y-otros-vs-venezuela-fondo-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2012-serie-c-no-256), párr. 127. [↑](#footnote-ref-168)
169. ECHR. *Khaindrava and Dzamashvili v. Georgia*, Judgment of September 8, 2010, para. 58: *McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of September 27, 1995, paras. 49 and 161; y *Mastromatteo v. Italy.* Judgment of October 24, 2002, para. 89. [↑](#footnote-ref-169)
170. CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-170)
171. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-171)
172. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-172)
173. Corte I.D.H., [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-173)
174. Corte I.D.H., [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 354. [↑](#footnote-ref-174)
175. Corte I.D.H., [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 142. [↑](#footnote-ref-175)
176. Corte I.D.H., [Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 142; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 107. [↑](#footnote-ref-176)
177. Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201. [↑](#footnote-ref-177)
178. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-178)
179. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-179)
180. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/772-corte-idh-caso-heliodoro-portugal-vs-panama-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-12-de-agosto-de-2008-serie-c-no-186), párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/754-corte-idh-caso-garcia-prieto-y-otro-vs-el-salvador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2007-serie-c-no-168), párr. 102. [↑](#footnote-ref-180)